Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 139 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 133/136 concedido a fs. 140 es fundado a fs. 141/143, corrido traslado a la contraria a fs. 144 no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 133/136 la jueza de grado resuelve hacer lugar al planteo de caducidad de la instancia incoado por la demandada y declara operada la caducidad de la instancia en la presente causa.----------

-- Para así decidir tiene en cuenta que el instituto de caducidad de la instancia se apoya en dos motivos, uno de orden subjetivo, que se patentiza en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso que es la razón de su extinción, y uno objetivo que se fija en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello conlleva a la seguridad jurídica.---------- Señala que para determinar la procedencia del planteo de caducidad interpuesto debe comprobarse la inexistencia de actos procesales para impulsar el proceso por el transcurso de tres meses desde la última actuación que impulsó el procedimiento.---------- Agrega que son actos interruptivos de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento, que lo hacen avanzar hacia su destino final , la sentencia.----------

---------- Relata los distintos actos procesales desarrollados en la causa, y tiene por operada la caducidad dado que desde que se ordenara pagar la tasa de justicia a fs. 47 (04/05/11) hasta el efectivo cumplimiento el 21/11/13 no se realizaron actos idóneos para impulsar el proceso. Destaca que la doctrina mayoritaria es conteste en afirmar que las actuaciones para el pago de la tasa de justicia o en su caso para obtener el beneficio de litigar sin gastos, no son interruptivas del curso de caducidad.---------- Tiene en cuenta que la denuncia de la perención se ha realizado antes de consentir el demandado cualquier actuación del tribunal o de la parte actora posterior al cumplimiento del plazo legal de caducidad. Y manifiesta respecto al carácter restrictivo que prima en la aplicación de este instituto, que significa que debe desecharse la perención en casos de duda pero no impide su declaración cuando indudablemente se dan las condiciones legales para así hacerlo.----------

---------- II.- Agravia al actor la decisión de la jueza de grado toda vez que con posterioridad al planteo de caducidad se contestó la demanda, se proveyeron postulaciones de las partes y se llevaron adelante notificaciones de modo tal que la caducidad ha quedado saneada.----------

--- Alega que se ha purgado la caducidad de la instancia toda vez que transcurrido el plazo de ley no se interpuso tal defensa y se consintió un acto impulsorio del procedimiento, que en este caso configuró un desistimiento tácito de la caducidad incoada.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Cita pronunciamientos de esta Sala en su apoyo.----------

-- Alega que la declaración de caducidad apelada tiene entidad para provocar automáticamente la pérdida del ejercicio de los derechos en juego en el presente proceso, porque deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción que había provocado la promoción de la demanda.----------

-- III.- Cabe comenzar señalando que conforme el art. 318 primer párrafo in fine del CPCC la purga de la caducidad se produce cuando una vez vencido el plazo previsto por el art. 313, inc. 2 del CPCC se producen actos procesales idóneos para impulsar el proceso y una vez anoticiada la demandada deja transcurrir el plazo legal sin denunciar la perención de la instancia.---------- En el marco de los actos procesales realizados en autos, la última actuación con idoneidad para impulsar el proceso fue la providencia de fecha 04/05/11 por la cual se tiene por acompañada la prueba documental solicitada por el tribunal (fs. 47).---------- Al abonarse la tasa de justicia, la petición de tener por cumplida dicha obligación de fecha 21/11/13 (ver fs. 54) no puede legalmente ser tenida como acto interruptivo del plazo de caducidad de instancia. Ello en razón de que la falta de pago de ella en nada debería obstaculizar el procedimiento. No se advierte pues motivo para distinguir entre el caso del juez que sometió la continuación del procedimiento al pago y aquél que no lo hizo así (SIC 92/96, Sala A, esta Sala SIC 70/03).---------- En consecuencia, el acto siguiente de impulso del proceso es la providencia de fecha 27/11/13 (ver fs. 55vta.), habiendo transcurrido ampliamente entre ambos actos procesales el plazo de caducidad previsto en el inc. 2do. del art. 313 del CPCC.----------

-- Los obstáculos a la continuación del procedimiento derivados de la tasa judicial impaga, han quedado trascendidos por el artículo 13 de la ley XXIV Nro. 13, que en tal supuesto descomprime la situación creada por la conducta remisa disponiendo la vía del incidente, lo que habilita interpretar que se quiere evitar obstáculos al procedimiento principal.----------

--- Posteriormente hubo varias presentaciones con efecto impulsorio (ampliación de demanda a fs. 91/92, solicitud de oficio a la Junta Electoral para conocer el domicilio de la demandada a fs. 99, y su diligenciamiento, entre otros).----------

-- Estos actos procesales realizados con posterioridad al cumplimiento del plazo de perención tienen entidad suficiente para interrumpir el curso de la caducidad pues su finalidad es impulsar el proceso para obtener el dictado de la sentencia definitiva. Pero este efecto está supeditado a la condición de que la parte demandada los consienta, de modo tal que si dicha parte denuncia oportunamente la perención el efecto previsto en el art. 318, primer párrafo in fine citado, denominado “purga de la caducidad”, no se produce.----------

--- Y surge de las constancias de autos, que notificada la demandada del traslado del demanda el día 02/12/14 (ver fs. 116), se presenta oportunamente en las dos primeras horas del día 11/12/14, y plantea la caducidad de la instancia a fs. 118/119. Ello así, no se ha cumplido la condición del artículo citado precedentemente para que se mantenga

el efecto interrruptivo de los actos procesales que impulsaron el proceso, porque carecen del consentimiento del demandado para que continúe la tramitación de la causa.----------

- Ello así, con la salvedad efectuada, la decisión de la jueza a quo resulta ajustada a derecho y sigue el criterio adoptado por esta Sala en la sentencia interlocutoria civil Nro. 195/05 para admitir la perención.----------

-- Por otra parte, respecto de los actos posteriores al planteo de perención efectuados por la demandada que según la apelante impulsaron el proceso, tal la contestación de demanda, que interpreta como voluntad de la demandada de continuar con el proceso, cabe adelantar que no se comparte su postura.----------

- En efecto, el punto **III) CONTESTA DEMANDA del escrito de fs. 121/122vta., textualmente dice: *"Para el hipotético caso que no prospere la caducidad impetrada, paso a contestar demanda"*** (sic) (ver fs. 121vta. pto. III) (la negrita nos pertenece). De este párrafo surge con claridad que la contestación de demanda es subsidiaria, es decir está supeditada a la resolución del incidente de caducidad de modo tal que si no prospera el incidente, el demandado ha satisfecho la carga procesal de contestar la demanda.----------

- Refuerzan esta interpretación los escritos de fs. 130 y fs. 131 en los cuales la demandada solicita se resuelva el incidente de caducidad, y particularmente en el último en el cual se peticiona se revoque la decisión de suspender el proceso hasta que se cite a la citada en garantía y se continúe con el trámite dictando la resolución que decida la caducidad de instancia.----------

--- Aunque la regla es que los incidentes no suspenden el proceso del principal, salvo decisión del juez o que expresamente lo establezca la ley (art. 178 CPCC) no es menos cierto que el incidente de perención de la instancia tiene efectos suspensivos sobre el trámite del proceso principal, pues si la finalidad de la perención es dar por concluida la instancia a través de un medio anormal de terminación del proceso, constituye una contradicción proseguir con el trámite del expediente a la par que se sustancia el incidente. Por el contrario, una vez planteado el incidente hasta su finalización, la resolución de todas las peticiones tendientes a proseguir con el procedimiento deberán postergarse para ser resueltas recién cuando finalice el incidente, atento que de su resultado depende la prosecución de las actuaciones.----------

-- Avala esta postura la regla del rito respecto de los deberes impuestos a los magistrados en el art. 34 inc. 5to, ap. e) en cuanto deben vigilar que en el trámite de la causa se procure mayor economía procesal, el que aplicado al estado del proceso llevaría a interpretar que podría configurar un dispendio jurisdiccional innecesario generador de costas el tramitar actuaciones que nada aportan pues la conclusión del proceso transita por otros carriles.---------- Se ha resuelto que el art. 176, Código Procesal (art. 178 CPCCCH), establece que

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal a menos que el código así lo dispusiese o que así lo resolviese el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. A su vez, las normas especiales sobre caducidad de la instancia no prevén los efectos de su articulación en ese aspecto. En ese contexto normativo, se debe concluir que el principio previsto en esta materia reconoce como excepción aquellos supuestos en los que la naturaleza de la cuestión haga necesaria la suspensión del trámite del proceso principal. Y, ello sucede cuando se debe resolver la cuestión incidental con carácter previo a la prosecución de la causa, o cuando existe la posibilidad de que la resolución dictada en el incidente motive la extinción total o parcial del objeto litigioso o la conclusión del proceso. En esos casos, la excepción al principio general de que la interposición del incidente no suspende el curso del proceso principal, se funda en razones de economía y seguridad jurídica, dada la influencia que el incidente puede tener sobre el principal, ya porque su resolución sea capaz de variar sustancialmente el procedimiento o de extinguirlo (cfr. Fenochietto-Arazi, Código procesal comentado, t. 1, págs. 700/702) (Cfr: Cám. Civ. y Com. Fed., Sala 1, “Clínica Basilea S.A. c/ F. Hoffmann La Roche A.G. s/ cese de oposición al registro de marca”, causa N° 54.974/95, 26/10/99, elDial.com - AF1F44).----------

--- Es que una vez planteada la caducidad -que, naturalmente, puede desembocar en la extinción del proceso-, cualquier actuación relativa a la instancia principal es susceptible de resultar estéril, en la hipótesis de que la perención fuera admitida. Es por ello que pacífica y reiteradamente se ha sostenido que el incidente de caducidad es típicamente suspensivo del procedimiento (conf. C.S., fallos, 314:1311; C. N. Civ., sala D, LL 1981C, 30, ídem Sala E, LL 1983-C, 112; C. N. Com., sala A, LL 1984-B, 285, entre muchos otros).(Cfr.: Cám. Civ. y Com. Fed., Sala 2, ”Deutsche Bank A.G. c/ Dun & Bradstreet International LTD. s/ cese de oposición al registro de marca”, causa N° 5832/97, 02/09/99, elDial.com - AF1E2B).----------

-- Por otra parte, la sentencia interlocutoria civil Nro. 028/13 de esta Sala citada por la apelante, no exhibe un marco fáctico similar al descripto en la presente causa, toda vez que en dicho pronunciamiento para desestimar el incidente de caducidad se tuvo en cuenta que la demandada remarcó que tenía un interés concreto en la fijación de una audiencia en los términos del art. 36, inc. 1° ap. a) del CPCC, demostrando de modo fehaciente su intención de mantener viva la instancia a través de un acto cierto, que no exhibe una conducta dual o equívoca, sin reserva o protesta.----------

-- En consecuencia, por las razones hasta aquí expuestas corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

--- IV.- Conforme se decide las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69, 70 y 74, último párrafo CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que prima en la materia.---------- Se regulan honorarios a la letrada patrocinante del actor, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en el 25% de las sumas que le fueron reguladas en la instancia anterior por la labor que desplegara en el incidente de caducidad (arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la ley

XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I-. Confirmar el decisorio de fs. 133/136.----------

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 70 y 74, último párrafo CPCC).----------

-- III.- Regular honorarios a la Dra. M. S. B., letrada patrocinante del actor en el 25% de las sumas que le fueron reguladas en la instancia anterior por la labor que desplegara en el incidente de caducidad (arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA